

LA ELECCIÓN DEL NOMBRE

y

La inscripción del nacimiento en el Registro Civil

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Semanario Jurídico, Comercio y Justicia, N° 104, 23 octubre 1979.
Publicado también en Zeus, T. 18, D-39.

I.- Introducción

Un caso fallado recientemente por la Cámara Civil de Rosario ¹ nos mueve a reflexionar otra vez sobre problemas que ya han sido motivo de nuestra preocupación ².

Tres son los aspectos sobre los que nos detendremos en esta oportunidad, a saber: a) ¿cuáles son las facultades de los padres en punto a la elección del prenombre?; b) ¿cómo debe proceder el Registro Civil cuando objeta la elección, por considerar que el nombre elegido no es idóneo?; y c) ¿cuáles son los tribunales competentes?

II.- Elección del prenombre

El principio general que rige en esta materia es la "libertad de elección", consagrado en el primer párrafo del artículo 3, ley 18.248, con sólo las limitaciones establecidas en cinco

¹. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, Sala 1ª, 2 de abril de 1979, "D. y M. C.E.", Zeus, fallo 2819, T. 17, J-233.

². Ver nuestros: "El nombre y la ley 18.248", Rev. notarial de Córdoba, año 1970, N° 19-20, p. 5; "Notas sobre la legislación argentina con relación al nombre de las personas físicas (leyes 19.134 y 18.248)", en Información Jurídica, Madrid, 1971, N° 311, p. 261-282; "El nombre de los hijos adoptivos (leyes 18.248 y 19.134)", E.D., 42-875; "Modificaciones del nombre y del apellido (ley 18.248)", L.L., 1979 - A - 736 y en Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, N° 71 del 22 - 2 - 79; "Prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres", L.L. 1979 - B - 652.

incisos. Sin embargo este principio de "libertad", suele ser interpretado de manera diferente por los Registros civiles y los tribunales.

Muchas oficinas de Registro suelen tener confeccionada una lista de nombres "aceptables" ³, que fija límites a la libertad de elección, pues anticipa a los padres de la criatura que si pretenden imponerle un nombre que no figure en ella, su decisión será objetada por el Registrador, y se verán obligados a litigar.

Comprendemos las razones de convenientes "práctica" que inspiran la confección de esos nomencladores, puesto que en muchos casos el empleado del Registro que tiene a su cargo la anotación de un nacimiento necesita una guía que le facilite en el primer momento discernir si el nombre que se procura anotar es admisible o puede presentar dudas, pero esas listas no deben interpretarse como catálogos "cerrados" ⁴. El hecho de que el nombre elegido por el padre no figure en ellas no significa que automáticamente deba rechazarse, sino que todavía será menester analizarlo, para determinar si se encuentra o no comprendido en las prohibiciones consagradas por la ley ⁵; de lo contrario se habría admitido que por vía administrativa se creen nuevas prohibiciones no establecidas por la ley.

Fácilmente el lector comprenderá la diferencia que hay entre el valor que nosotros adjudicamos a esas "listas" administrativas, y el que le acuerdan algunos funcionarios; estos últimos suelen entender que si el nombre **no está** en la lista, **su uso se encuentra prohibido**. En realidad la función de la lista administrativa es otra: **los nombres incluídos, están permitidos**; los demás serán objeto de análisis, teniendo en cuenta que el principio general del artículo 3 es la libertad de elección.

Esto obliga a indagar sobre qué debe entenderse por libertad de elegir un "nombre", y para ello es previo determinar qué

³. Sobre el valor de estas "listas", ver Adolfo PLINER, "El nombre de las personas", ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1966, N° 75, p. 216.

⁴. Conf. PLINER, obra citada, N° 83, p. 225 y ss.

⁵. Sobre el particular debe recordarse que una regla general indica que las normas prohibitivas deben ser interpretadas de manera restrictiva.

concepto tenemos del nombre de pila, o "prenombre".

¿Existen, acaso, algunos vocablos que por su propia naturaleza tengan la cualidad de ser aptos para su empleo como nombres, o se trata de meros símbolos, que la imaginación del hombre ha creado con el fin de utilizarlos para individualizar a los sujetos?

Creemos que la respuesta se encuentra en la segunda alternativa enunciada; el idioma es un producto de la cultura, que suministra un código de "señales" que permite a los hombres comunicarse. Cada palabra, aunque tenga tras sí una larga trayectoria, ha nacido como fruto de una decisión arbitraria, por la que se le otorgó cierto significado.

La observación de la realidad demuestra que no existe en nuestro idioma, ni en ningún otro, una lista de nombres de personas, sino que esos vocablos son, originariamente, el fruto de la fantasía, a la que luego se le suman los usos y las modas de cada época. PLINER señala con acierto que la creación de nuevos nombres no se ha detenido en ninguna etapa de la humanidad, y que muchos padres realizan un verdadero esfuerzo por ser originales, para dar a sus hijos un prenombre que realmente los individualice ⁶. Advierte también el fenómeno de que muchos nombres que antes se utilizaban, "envejecen", y dejan de emplearse. Hay, pues, una renovación a la que no puede ponerse diques, y resultaría vano cualquier esfuerzo en tal sentido.

La ley 18.248 ha tomado el camino correcto al consagrar la libertad de elección, y no es admisible que se pretendan crear limitaciones contrarias a la finalidad legislativa, por la vía de la confección administrativa de "listas de nombres" que excluyan de manera absoluta a los que allí no están mencionados.

El límite fijado por la ley es que la palabra elegida como nombre sea castellana ⁷, es decir que tenga adecuada expresión gráfica y fonética en nuestro idioma, como lo dirá la propia ley en el

⁶. Ver PLINER, obra citada, N° 83, p. 226.

⁷. Argumento del inc. 2°, art. 3, ley 18.248, en el que se prohíben los nombres "extranjeros", salvo que estén "castellanizados".

artículo 7, al referirse a la posibilidad de "castellanizar" apellidos extranjeros, y que sea eufónica, ya que la ley, con el propósito de tutelar los intereses de la criatura cuyo nacimiento se inscribe, no admite que se le adjudiquen nombres malsonantes, ridículos, o contrarios a nuestras costumbres.

Entendemos correcta, pues, la resolución de la Cámara rosarina al aceptar como nombre el vocablo "Natalí", ya que no cae bajo ninguna de las prohibiciones establecidas en los cinco incisos del artículo 3, ley 18.248.

III.- La elección de nombre inidóneo y el Registro

a) Obligación de inscribir los nacimientos

Recordemos, previamente, que todas las leyes provinciales de Registro Civil establecen la obligatoriedad de inscribir los nacimientos dentro de ciertos plazos ⁸, y fijan también sanciones a los padres que no cumplan con ese deber.

Al mismo tiempo, en el momento de efectuarse la denuncia del nacimiento y labrarse el acta respectiva, el padre ejercerá su derecho de elegir el nombre de la criatura y pedir que se asiente en la partida.

b) El principio de legalidad

Todo oficial público que en cumplimiento de sus funciones debe celebrar ciertos actos, o autorizarlos, tiene que verificar si se ajustan a las prescripciones de las leyes vigentes, o amenazan transgredirlas.

Cuando ese oficial público es el encargado de un Registro (sea del estado civil, inmobiliario, de automotores, de comercio, etc.), el cumplimiento de ese deber le impone efectuar un análisis del acto, o de los documentos que se pretenden inscribir, lo que se traduce en lo que la doctrina registral suele denominar "función

⁸. El art. 28 del decreto - ley 8204/63 dispone que "la inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de 40 días".

calificadora del registrador" ⁹.

En la hipótesis que estudiamos, el encargado del Registro Civil tiene el deber inexcusable de verificar si el padre, al ejercer su derecho de elegir un nombre, vulnera alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 3, es decir, determinar si el nombre que se pretende imponer a la criatura es "idóneo" ¹⁰.

c) Calificación registral de los nombres elegidos. Procedimiento

La facultad de "calificar" surge de manera clara del último párrafo del mencionado artículo 3, que habla del camino a seguir en caso de una "resolución denegatoria", lo que presupone la actividad previa de calificación por parte del Registrador, que podrá ser favorable -caso en el cual el nombre se asienta en la partida sin más trámite- o pronunciarse por la falta de idoneidad del nombre elegido, que dará lugar a una "denegatoria".

La ley nacional -como es lógico en nuestro ordenamiento institucional-, no prevé el procedimiento a seguir en el caso de que el oficial público formule objeciones al nombre elegido; sólo existen disposiciones generales sobre "suspensión", e imposibilidad de registro de una inscripción en los artículos 18 y 19 del decreto ley 8204/63 ¹¹. No conocemos tampoco leyes provinciales de registro civil que contengan normas sobre el punto, que por lo general ha sido reglamentado por resoluciones internas de esas reparticiones ¹².

Lo más adecuado parecería ser que las leyes provinciales previeran un trámite administrativo en el cual, si existieran

⁹. Conf. José PERE RALUY, "Derecho del Registro Civil", ed. Aguilar, Madrid, 1962, capítulo XXIV, p. 297 y ss.; nuestro "La publicidad de los derechos reales...", Bol. Fac. de Der. y C. Sociales, Córdoba, año XXXVI, 1972, p. 38.

¹⁰. Ver PERE RALUY, obra citada, punto VII del capítulo XLVII, p. 523, donde se ocupa del problema en el derecho español.

¹¹. El art. 18 dice que "cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa", y el art. 19 que si no puede registrarse una inscripción "por no llenar los requisitos legales", se dará constancia al interesado y se elevará el asunto en consulta a la Dirección para su resolución definitiva.

¹². Ver resolución N° 25/70 del Registro Civil de la Capital Federal, sobre actas de inscripción suspendidas por nombres denegados, en especial su art. 2 (E.D., 34-423).

objeciones al nombre elegido, se procediese a labrar el acta sin asentar ningún nombre, y marginalmente se practicase una nota en la que se dejara constancia del nombre que el padre deseaba elegir y que el Registrador considero "inidóneo" ¹³. A continuación debería elevarse el expediente a consideración del Director del Registro, para que éste se pronunciara sobre la procedencia de la elección efectuada por el padre.

Si el Director estimase que no existen obstáculos, y que el nombre elegido se ajusta a las exigencias de la ley 18.248, se practicaría el asiento definitivo en la parte correspondiente de la partida, y en nota marginal se dejaría constancia de la resolución que lo aprobó.

En la Capital Federal se han dado casos resueltos con criterio amplio por la Dirección, para evitar desgastes jurisdiccionales inútiles; el oficial registrador no había permitido al padre "suspender" la inscripción del nombre, y exigió que se asentase un nombre "idóneo". Entablado por el padre el reclamo ante el Director del Registro, éste admitió el nombre elegido y ordenó que se rectificase la partida, haciendo referencia a que debió haberse facilitado al padre "suspender el asiento, con elevación de su pretensión al suscripto" ¹⁴. Otro pronunciamiento interesante se produjo en el caso de que unos padres al reconocer al hijo quieren darle el nombre "Elbano Ariel", y el Registrador sólo acepta el último de los dos, y los obliga a labrar el acta de reconocimiento con ese nombre. Elevado el problema a la Dirección del Registro, ésta resuelve autorizar que se agregue el nombre "Elbano", con nota marginal en el acta de reconocimiento, y referencia al pie de la partida ¹⁵.

En caso de resolución denegatoria, la notificación debe emplazar al interesado a que interponga en término el recurso judicial, o efectúe la elección sustitutiva de un prenombre "idóneo".

¹³. Será la forma práctica de articular en las reglamentaciones provinciales la previsión del art. 18, decreto - ley 8204/63.

¹⁴. Ver E.D., 35-428 (caso 17.300), Resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del 17 de junio de 1970.

¹⁵. Ver E.D., 35-428 (caso 17.299), Resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del 23 de diciembre de 1970.

Lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que el rechazo por el oficial público del Registro, del nombre elegido por el padre, traiga como consecuencia que no se labre el acta de inscripción del nacimiento y pueda provocar que luego tenga que efectuarse la inscripción "fuera de término". La norma a aplicar en este caso no es el artículo 19 del decreto ley 8204/68, que se refiere a casos en que "no puede registrarse una inscripción por no llenar los requisitos legales", sino el artículo 18. El nacimiento debe anotarse con todas las constancias correspondientes, y sólo se mantendrá en suspenso la definición del nombre que ha de llevar la persona, mientras duren los recursos administrativos o jurisdiccionales.

Tratándose de un nacimiento, por ejemplo, no podría registrárselo si no se hubiera aportado la prueba exigida por el artículo 31 del mismo decreto ley, es decir certificados del médico u obstetra, o la declaración de dos testigos.

La discusión sobre la idoneidad del nombre no es un obstáculo para la inscripción del nacimiento aunque si deba suspenderse la "inscripción del nombre". Una atenta lectura de la ley 18.248 nos lleva a esa conclusión, ya que en ella no se dispone el rechazo de la inscripción del nacimiento, sino solamente del prenombre elegido por el padre, si no llena los recaudos legales.

Cuando el Registro se niega a inscribir la criatura, por existir discrepancias respecto al nombre, interpreta erróneamente la ley, y esa actitud justifica que posteriormente la justicia ordene -como lo hizo la Cámara rosarina- que al labrarse las partidas se las tenga como efectuadas en término.

IV.- El procedimiento judicial. Competencia

El artículo 3 de la ley 18.248, en su párrafo final, prevé que los recursos judiciales se entablen ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, acordando para ello al interesado un plazo de 15 días hábiles a contar desde que se le notificó la resolución.

Aceptamos que la ley nacional fije un plazo de caducidad para hacer valer el derecho, pero no es admisible que determine el

Tribunal competente, punto en el que la norma invade la esfera procesal reservada por la Constitución Nacional a las provincias.

BORDA pretende justificar esta disposición sosteniendo que de esa manera se ha eliminado la doble instancia judicial, que es "innecesaria y engorrosa" ¹⁶.

Nosotros entendemos que el dispositivo sólo tiene valor para la Capital Federal, en cuanto el Congreso de la Nación actúa como legislatura para esa circunscripción. En los restantes distritos del país, de acuerdo a la distribución de poderes que efectúa la Constitución Nacional, la atribución de la competencia es resorte de las legislaturas provinciales, que serán quienes determinen el Tribunal que debe intervenir. Por eso nos parece acertada la decisión adoptada por un tribunal de la provincia de Buenos Aires, al resolver que ese párrafo del artículo 3 debe ser considerado como ley local para la Capital Federal, pues cualquier otra interpretación vulneraría los artículos 67, inciso 22 y 105 de la Constitución Nacional ¹⁷.

La norma, sin embargo, tiene un significado que, por lo general, no ha sido puesto de relieve por los comentaristas de la ley. Se trata de atribuir competencia judicial al mismo tribunal que debe entender los recursos "contencioso administrativos", que en el caso de la Capital Federal es, precisamente, la Cámara de Apelaciones en lo civil.

La resolución del Director del Registro Civil pone fin a la etapa de discusión administrativa, y no es necesario proseguir con otros recursos de esa índole. Se ha considerado que el Registro Civil es el organismo técnico competente y que las actuaciones administrativas deben finalizar allí, pues resultaría inútil someter el punto a la decisión de otros organismos que no tienen especial versación en la materia.

Después del pronunciamiento del Director del Registro Civil

¹⁶. Guillermo A. BORDA, "La ley del nombre", L.L., 136-1192, en especial cap. III, N° 7, p. 1197; en igual sentido Roque F. GARRIDO y Luis O. ANDORNO, "Reformas al C. Civil", 2ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 1971, comentario al art. 3 (ley 18.248), p. 640.

¹⁷. Cámara 1ª Civil y Comercial de Mercedes, 20 de agosto de 1970, L.L. 141-702 (25.703-S).

sólo quedará la vía contencioso administrativa, que para estas hipótesis podría denominarse "contencioso registral", y tendrá ciertas características especiales, pues los puntos que se debaten son, por lo general, de puro derecho, lo que no justificará mayores demoras.

Algo similar sucede en materia inmobiliaria con respecto a las resoluciones denegatorias de una inscripción; agotada la vía administrativa interna, los recursos jurisdiccionales suelen concederse ante los mismos Tribunales que en cada jurisdicción entienden del contencioso administrativo.

Creemos, en consecuencia, que las provincias deberían adecuar también sus leyes de procedimientos para que todos los recursos registrales se entablen ante el mismo organismo que tiene competencia en los recursos contencioso administrativos ¹⁸.

V.- Conclusiones

1) En nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad en la elección del prenombre. Cualquier vocablo que tenga fonética y grafía castellana puede ser elegido para cumplir tal función, siempre y cuando no choque con alguna de las limitaciones establecidas en los cinco incisos del artículo 3, ley 18.248.

2) Las listas confeccionadas por algunos Registros deben servir de guía solamente para indicar nombres que pueden ser elegidos sin ninguna objeción, lo que no significa descartar la posibilidad de elegir otros.

3) La resolución denegatoria del Director del Registro cierra la vía administrativa. El recurso judicial previsto en el artículo 3, que podría denominarse contencioso registral, es una especie del contencioso administrativo.

4) El tribunal competente para entender los recursos, debería

¹⁸. Aunque en algunas provincias como Córdoba esto provocaría problemas, ya que el Superior Tribunal de Justicia -que por expresa disposición de la Constitución provincial tiene a su cargo el contencioso administrativo-, ha declarado su incompetencia para entender de los contencioso registrales inmobiliarios, a pesar de que esa competencia le está reconocida por la ley 4771, por considerar que el contencioso - registral no es una especie de contencioso - administrativo.

ser el que en cada provincia entiende los recursos contencioso administrativos.